

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1834)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 3 de Agosto 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 2816

JUEGOS PROHIBIDOS

Hallándome dispuesto á perseguir, sin contemplación de ninguna especie, los juegos prohibidos, me propongo vigorizar la represión de dicho delito que tantos daños ocasiona á la sociedad perturbando la paz de las familias.

Aunque muy reiteradamente tengo dadas órdenes en este sentido á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como á los demás dependientes de mi autoridad, para que persigan con todo empeño los juegos de envite y azar; he resuelto dirigirme por medio de esta circular á todas las autoridades y funcionarios, que de mi dependan, para que no se ceje en la persecución de los expresados juegos, y que tanto los Alcaldes como la Guardia civil y los empleados encargados de la vigi-

lencia y custodia de las poblaciones, visiten con frecuencia los lugares públicos, abiertos siempre para la autoridad ó sus agentes, á fin de sorprender á los infractores, los cuales han de ser puestos inmediatamente á disposición de los Tribunales, dándose me cuenta de ello.

Del cumplimiento de esta orden serán responsables los funcionarios del orden gubernativo á quienes ordeno y encomiendo la persecución de los repetidos juegos prohibidos; y los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil me oficiarán quedar enterados de la presente circular, comunicándome que en sus respectivos términos jurisdiccionales no se falta á los artículos 358 y 594 del Código Penal.

Córdoba 4 de Agosto de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Circular núm 2815

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Priego, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 12, 14 y 16 del corriente mes se verificará la contrastación en Priego y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Fuente Tójar, Almedinilla y Carcabuey.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que

lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2810

Aprobado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la propuesta hecha por la Junta de Jefes de esta Delegación de Hacienda en la forma que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 20 de Julio de 1915, para el nombramiento de los funcionarios que durante el segundo semestre del año actual han de practicar el servicio de Inspección del tributo en esta capital, se han nombrado en concepto de propietarios á don Francisco Javier Ariza, don Pedro Sierra Calatayud y don Emilio Miranda Rico, oficiales de esta Delegación de Hacienda.

Dichos funcionarios, para practicar el servicio que les está encomendado, irán provistos de la certificación correspondiente que les acredite para tales cargos, y del carnet de identidad, y á los cuales les será prestado por las autoridades el auxilio necesario para el mejor desempeño de la misión que les está encomendada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 3 de Agosto de 1916.—
P. I., José Flórez.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2811

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente pro-

movido por el Ilmo. señor Obispo de Córdoba, solicitando para la fundación de D.^a Teresa de Córdoba y Hoces exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Ecmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 del actual mes, el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente relativo á la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas de los pertenecientes á la fundación de D.^a Teresa de Córdoba y Hoces, y resultando de sus antecedentes:

Que los señores Obispos de la Diócesis, Gobernador civil y Alcalde de Córdoba, como patronos de la obra pía fundada por D.^a Teresa de Córdoba y Hoces, solicitaron en instancia de 23 de Septiembre de 1911 la exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 en favor de dicha institución, y á este efecto acompañaron á la instancia copia cotejada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Noviembre de 1903, dictada en méritos de un expediente instruido para variar las cláusulas de dicha institución, y por la que se resolvió que la misma fuese reformada con arreglo á las siguientes conclusiones:

1.^a Que se suprimiera la retribución que con el nombre de «veintena» percibían los señores Obispo, Gobernador y Depositario.

2.^a Que en sustitución de la dote de 300 ducados para una monja se constituyera con carácter permanente una dote de 500 pesetas á favor de una doncella pobre, de buena fama, huérfana y natural de Córdoba, para su ingreso en una Orden religiosa y aprobada por Su Santidad.

3.^a Que por equidad y analogía con la anterior, se constituyera otra dote de igual cantidad y con el mismo carácter de permanencia á favor de otra doncella que reuniera iguales condiciones y hubiera contraído matrimonio.

4.^a Que en sustitución del legado hecho por la fundadora á favor del Colegio de estudiantes pobres se crearan cuatro pensiones de 500 pesetas anuales á favor de cuatro jóvenes pobres, naturales de Córdoba, como ayuda del coste de la carrera que sea su voluntad seguir y exija para su ejercicio título del Estado, con tal que ellos obtengan las más ventajosas calificaciones académicas.

5.^a Que subsistiera en la cantidad de 250 pesetas la manda instituida á favor del Colegio de la Asunción, entregada alguna vez por la Junta de Beneficencia del Instituto provincial de Córdoba como sucesor del Colegio.

6.^a Que se declarara subsistente en la

cantidad que á la sazón tenía el legado de 12 camas en favor de los Hospitales provinciales.

7.^a Que se entregaran anualmente 1.000 pesetas á las Conferencias de Hombres de San Vicente de Paúl y otras 1.000 á la de Mujeres, por ser una Sociedad cuyo fin primordial es el socorro de los pobres vergonzantes.

8.^a Que el remanente de las rentas de la fundación se aplicara anualmente al socorro de los pobres vergonzantes de la ciudad de Córdoba, prefiriendo á los enfermos graves y convalecientes.

9.^a Que las 35.542 pesetas que aparecen como sobrantes de la cuenta de 1910 y los demás rendimientos de este carácter que posea la fundación se invertirán á la mayor brevedad en una inscripción intransferible al 4 por 100 interior emitida á nombre de la obra pía.

10. Que se confiera el régimen y administración de la fundación á una Junta de patronos compuesta del Obispo de la Diócesis, Gobernador y Alcalde de Córdoba, la cual rendiría cuentas y presentaría presupuestos al Protectorado anualmente, conforme dispone la Instrucción vigente; y

11. Que un Reglamento, que sometería la Junta á la aprobación del Ministerio, determinaría con sujeción á las bases establecidas la forma y condiciones de la fundación.

Que la Dirección General de lo Contencioso, estimando virtualmente cumplidos con la presentación de dicha Real orden los requisitos que para solicitar la exención de que se trata exige el artículo 193 del Reglamento que como provisional rige en la materia, y que la institución es de carácter manifiestamente benéfico y gratuito, propuso que se accediera á lo solicitado.

Que en tal estado el expediente, V. E. se sirvió remitirlo á informe de este Consejo en pleno, evacuándolo la Comisión permanente en el sentido de que no procedía resolver mientras los interesados no presentaran la Real orden del Ministerio de la Gobernación de clasificación de la institución como de beneficencia particular y la escritura fundacional, resolviendo V. E. de conformidad con dicho dictamen por Real orden de 1.^o de Junio de 1912.

Que posteriormente se han unido al expediente copias debidamente cotejadas con sus originales del testamento otorgado por D.^a Teresa de Córdoba y Hoces y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Enero de 1914, que clasifica de beneficencia particular la fundación mencionada, como comprendida en el artículo 4.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y 58 de la Instrucción de la misma fecha, y confía á la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba el patronazgo de la Obra pía.

Que según resulta del testamento otorgado en 19 de Mayo de 1572, D.^a Teresa de Córdoba y Hoces instituyó herederos de sus bienes al Prior y frailes del Monasterio de San Jerónimo, establecido en extramuros de aquella capital de Córdoba, con la limitación de que nunca pudieran cambiar ni vender el caudal hereditario, disponiendo que con las rentas se crease una Obra pía con los siguientes objetos: sostenimiento de 12 camas para enfermos acogidos como convalecientes en un hospital adecuado; dotación á doncellas y estudiantes pobres; rescate de cautivos; socorro á pobres vergonzantes y á varios conventos, y cumplimiento de otras cargas de orden espiritual; y

Que V. E. remite de nuevo el expediente á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, exceptuó los de los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, y según el apartado F, número 2.^o de dicho artículo 4.^o, nuevamente redactado por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, están exentos del gravamen de que se trata los bienes de las personas jurídicas que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias, exigiendo el número 3.^o del mismo artículo, para que pueda ser declarada la exención, la previa justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por los Ministerios de Gobernación ó Instrucción Pública:

Considerando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Enero de 1914 se clasificó de beneficencia particular la fundación instituida en Córdoba por D.^a Teresa de Córdoba y Hoces, como comprendida en el artículo 4.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y 58 de la Instrucción de la misma fecha:

Considerando que no puede negarse en manera alguna que los fines que esta institución realiza revisten plenamente el carácter de benéficos y gratuitos, según aparece de la escritura fundacional, y muy especialmente de la Real orden de 24 de Noviembre de 1903, que determina los fines que actualmente cumple la fundación; y asimismo aparece comprobada la adscripción directa é inmediata de los bienes á la realización de los fines benéficos asignados, sin que exista, por

tanto, interposición de persona alguna entre dichos bienes y los fines á que están afectos, puesto que no puede merecer el concepto de persona interpuesta el Patronato, porque su actuación únicamente es de mera gestión ó administración, sin otro alcance que el puro cumplimiento de los fines propios de la fundación, y sin obtener provecho alguno individual.

Considerando que, por lo expuesto, la fundación á que éste se refiere se halla comprendida, tanto con arreglo al texto de la ley de 29 de Diciembre de 1910 como al de la de 24 de Diciembre de 1912, entre las exceptuadas del gravamen,

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituida en Córdoba por doña Teresa de Córdoba y Hoces.

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(«Gaceta» 2 Agosto 1916.)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.770

Listas definitivas y generales de Jurados del partido judicial de Baena para el año próximo de 1917:

Cabezas de familia

D. Toribio Albendin Diaz
 D. Geraldo Alcalá Calderón
 D. Teodoro Albalá López
 D. Francisco Ayala Andino
 D. José Acosta Herrero
 D. José Ariza Hita
 D. Pedro Ariza Frías
 D. Anjel Arjano Toro
 D. José Albendín Díaz
 D. José Alba García
 D. José Albañir Recio
 D. Juan Isidro Ariza Frías
 D. Antonio Arroyo Leva
 D. Gabriel Ariza Tarifa
 D. Manuel Ariza Ordoñez
 D. Rafael Alarcón Aranda
 D. Manuel Bujalance Calvente
 D. José Baena Piazas
 D. Francisco Burrueco Cáceres
 D. Salvador Barea García
 D. Adriano Casado Aranda
 D. José Casado Villanueva
 D. Guillermo Cabezas Bujalance
 D. Rafael Cruz Santaella
 D. Francisco Casado Lozano
 D. José Casado Lozano
 D. Rafael Cañete Albendín

D. Rafael Contreras Ramirez
 » Rodrigo Cubero Lucena
 » Lorenzo Espinosa Hita
 » Manuel Espinosa Muñoz
 » José Fernandez Trujillo
 » Luis Frías Valbuena
 » Francisco Tena Luna
 » José Rafael Flores Dorado
 » Eduardo Garrido López
 » Luis García Peñalver
 » Manuel García Ordoñez
 » Rafael Galvez Rojano
 » Antonio Guevara Martínez
 » Manuel Galisteo Trujillo
 » Francisco Garrido López
 » Manuel Horcas Santiago
 » Juan Henares Jiménez
 » Rafael Henares Priego
 » Adriano Henares Aguilera
 » Ricardo Heredero de Dios
 » José Jiménez Jiménez
 » Manuel Jiménez Montes
 » Guillermo Jiménez Ocaña
 » Fernando Jiménez Ocaña
 » Francisco Jiménez Tarifa
 » Santiago Jiménez Torrado
 » Francisco López Jiménez
 » José Luna Manchado
 » Francisco Lomeña Guzmán
 » Manuel Lara Ruiz
 » Francisco Leivana García
 » Pablo Lucena Ramos
 » Manuel Moreno Tienda
 » Antonio Melendo Cruz
 » Agustín Medianero Segura
 » Mateo Murcia Díaz
 » Francisco Nalda Arratia
 » José M.^a Onieva Moreno
 » Luis Ocaña Bujalance
 » Luis Ortiz Arjona
 » Toribio Prado Padillo
 » Francisco Alarcón Payón
 » Francisco Pastor Moreno
 » Juan Pastor Moreno
 » Antonio Jesús Pedrajas Jurado
 » Miguel Pineda Morales
 » Victor Palomeque Padillo
 » Francisco Palomeque Padillo
 » Manuel Pérez Morales
 » Evaristo Pulido Alarcón
 » Joaquín Palomero Delgado
 » Epifanio Pozo Marmol
 » Narciso Pérez Ravé
 » Eduardo M.^a Rojas Chueca
 » José M.^a de los Ríos Ocaña
 » Higinio Ríos Urbano
 » Eduardo Rosales Parraverde
 » Antonio Rivas Navarro
 » Antonio Rosa Camacho
 » Francisco Reyes Ordoñez
 » José Rojano Gan
 » Agustín Ruiz Borrillo
 » Francisco Ruiz Moreno
 » Juan Repullo Rosa
 » Guillermo Prado Padillo
 » Eduardo Rodríguez Carmona
 » Joaquín Sánchez Murga y Morales
 » Cristóbal Salas Bujalance
 » Domingo Santiago Trujillo

D. Antonio Matías Santiago de Dios
 » José Santiago Trujillo
 » Juan Tarifa Aranda
 » Rafael Trujillo Moreno
 » Manuel Trujillo Moreno
 » Joaquín Trienco Jimenez
 » José Trujillo Espinosa
 » Enrique Tutan Cobero
 » Francisco Valenzuela Villalobos
 » Felipe Valbuena Tienda
 » Mariano Valbuena Tienda
 » Rafael Vandelomar Sotomayor
 » Fernando Vargas Perez
 » Manuel Villa Mármol
 » Juan Arcos León
 » Gabriel Aguilera Ortiz
 » Agustín Cruz Camacho
 » Juan Calvo Lopez
 » Diego Jiménez Luque
 » José Vicente Jiménez Ortiz
 » Joaquín Jiménez Perez
 » Nicolás Jurado Arrebola
 » Antonio Jimenez Trujillo
 » Arturo Galisteo Pino
 » Antonio Lopez Ortiz
 » Juan Miguel Luque Gutierrez
 » Rafael Marín Ordoñez
 » Bautista Molina Lopez
 » Francisco Montero Arrebola
 » Antonio Marzo Ruiz
 » Antonio Navarro Argudo
 » José María Omedo Luque
 » Francisco Rodríguez Luque
 » Francisco Javier Rodríguez Galisteo
 » Rafael Hidalgo García
 » Manuel Torres Cañete
 » Benito Cabezas Gallardo
 » Miguel Velasco Mendez
 » José Ruiz Porcuna
 » Antonio Lopez Gordillo
 » Juan Manuel Montilla Díaz
 » Juan Rafael Porcuna Oliván
 » Andrés Gallardo Susin
 » Guinés Gomariz Montilla
 » Mateo Gallardo Susin
 » Martín Hidalgo Gallardo
 » Juan José Castillo García
 » Juan José Mateos Jimenez
 » Juan José Velasco Aguilera
 » Juan Manuel Gallardo Sánchez
 » Pedro Castilla Rivas
 » Bartolomé García Serrano
 » Andrés Sanchez Castro
 Capacidades
 D. Antonio Arjona Aguilera
 » Manuel Aranda Lopez
 » José Alarcón Marín
 » José Baena Bernabeu
 » Antonio Cuenca Lopez
 » Bernardo Cassani Frías
 » José Casado Aranda
 » Vicente Casado Lozano
 » José Cruz Santaella
 » Joaquín Egoilaz Castillejo
 » Higinio Garrido Fuentes
 » Francisco Jiménez Lanchal
 » Pedro Luque Alcalá
 » Angel Lopez Reyes
 » Gerardo Muñoz Serrano

D. Andrés Ordoñez Agudo
 » Ildefonso Perez Muñoz
 » Victor Prado Padillo
 » Valeriano Perez Arrebola
 » Alfonso Rodajo Espinosa
 » Joaquín Rodríguez Morales
 » Rafael Rabadán Valenzuela
 » Rafael Reyes León
 » José Santaella Ariza
 » Francisco Santano Padillo
 » Ramón Santaella Ariza
 » Rafael Santaella García
 » Bartolomé Santiago Trujillo
 » José M.^a Trujillo Moreno
 » Demetrio Tarifa Ariza
 » José Toro González
 » Angel Vigil de la Cámara
 » Joaquín Valenzuela Villalobos
 » Manuel Vargas Saavedra
 » Alberto Polo Sanjurjo
 » Emilio Galisteo Pino
 » Antonio García García
 » Juan Fernandez Molina
 » Francisco Galisteo Jimenez
 » Juan Castro Jimenez
 » Agustín Ortiz Molina
 » Manuel Rodríguez Jurado
 » Eloy Jimenez Mediavilla
 » José M.^a Cordón Marzo
 » Vicente Arrebola Carrillo
 » José Joaquín Carrillo Alcaraz
 » Eloy Ortiz Cobo
 » Alfonso León Poyato
 » José Joaquín Villarreal Serrano
 » Ricardo Lopez Velasco
 » Juan Gallardo Susin
 » Cipriano Perez Aguilera
 » Alfredo Vazquez Espinosa
 » Ildefonso Vallejo Pedregosa
 » Antonio Rivas Porcuna
 » Ildefonso Santiago Lara
 » Ramón Gordillo Sabariego
 » Manuel Serrano Lopez
 » Bartolomé Luque Montilla
 » Manuel Castilla León
 » Juan Serrano Gallardo
 » Juan José Gordillo Luque
 » Juan Hidalgo Gallardo
 » Antonio Horcas Montilla
 » Juan M. Horcas Vallejo
 » Ildefonso Luque Gallardo
 » Juan Montilla Ruiz
 » Antonio Porcuna García
 » Luis Pedregosa Pedregosa
 » Miguel Sanchez García
 » Antonio Serrano Gallardo
 » Francisco Serrano Hidalgo
 » Juan Velasco Díaz
 » José J. Vazquez Espinosa
 » Matías Urbano Castro.
 Córdoba 31 de Julio de 1916.—El Secretario, José Navarro.—V.^o B.^o: El Presidente, Tello.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2.803

Transcurrido con exceso el plazo que con arreglo á lo prevenido en el art. 11

del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas, se fijara por esta Alcaldía para reclamar la devolución de la burra preñada y rucha que sin dueño conocido fueron halladas en terrenos de la huerta del Rey, de este término municipal, sin que hasta la fecha se haya interesado por nadie la entrega de dichos semovientes, se anuncia su venta en subasta pública, cuyo acto tendrá efecto en el despacho oficial de esta Alcaldía por pujas á la llana, á las once horas del miércoles próximo, 9 del que rige, en estas Casas Consistoriales, sirviendo de tipo la cantidad de cien pesetas para la burra y setenta y cinco para la rucha, en que pericialmente han sido valoradas, advirtiéndose que el rematante entregará en el acto el precio en que se le adjudiquen las caballerías y abonará además el gasto originado por la inserción de edictos en el BOLETIN OFICIAL, así como el reintegro del papel invertido en el expediente respectivo.

Córdoba 3 de Agosto de 1916.—Salvador Muñoz.

SANTAELLA

Núm. 2.802

Don Sebastián Moyano Enriquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento de esta población el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1917, queda expuesto al público por espacio de quince días para oír respecto al mismo las reclamaciones que se presenten, así como el déficit que de indicado presupuesto resulta.

Santaella 2 de Agosto de 1916.—Sebastián Moyano.

LUCENA

Núm. 2.814

Año de 1916.—Mes de Agosto

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.^o—Gastos del Ayuntamiento, 2.824'16 pesetas.

Capítulo 2.^o—Policía de seguridad, pesetas 1.227'85.

Capítulo 3.^o—Policía urbana y rural, 3.465'80 pesetas.

Capítulo 4.^o—Instrucción pública, pesetas 893'75.

Capítulo 5.^o—Beneficencia, 1.333'33 pesetas.

Capítulo 6.^o—Obras públicas, pesetas 2.541'67.

Capítulo 7.^o—Corrección pública, pesetas 899'57.

Capítulo 8.^o—Montes, 00'00.

Capítulo 9.^o—Cargas, 23.073'11 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 4.375 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, pesetas 1.317'58.

Capítulo 12.—Resultas, 2.500.

Total, 44.451'82 pesetas.

Lucena á 1.º de Agosto de 1916.—El Contador, P. I., José M.º Serrano.—Visto bueno: El Alcalde, Moreno.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinaria-supletoria de la mañana de hoy.

Lucena 2 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Alejandro Moreno.—El Secretario, José Alvarez.

Arriendos de Arbitrios municipales

Núm. 2.804

Edicto

Don Francisco Beca Ferraro, Recaudador nombrado por el Arriendo del Arbitrio municipal sobre Carruajes de lujo.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las cuotas de dicho Arbitrio, correspondiente al trimestre 3.º del corriente año, queda abierta por espacio de treinta días, á contar desde el día 1.º del actual, intentándose á domicilio por los agentes del Arriendo y admitiéndose el pago en las oficinas de la Recaudación, Rodríguez Sánchez, 7 y 9, todos los días hábiles, desde las diez de la mañana á la una de la tarde y desde las tres hasta las seis; advirtiéndose á los contribuyentes que transcurrido el expresado plazo voluntario, incurrirán los que no hayan efectuado el pago en los recargos de instrucción que se harán efectivos por la vía de apremios.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Córdoba 1.º de Agosto de 1916.—El Recaudador, Francisco Beca.—V.º B.º: El Alcalde, Salvador Muñoz.

Núm. 2.805

Edicto

Don Joaquín Vega de la Torre, Recaudador del Arbitrio sobre Carnes de esta capital.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del tercer trimestre de los conciertos del extrarradio de este término municipal, queda abierta desde el día de la fecha al 31 del corriente mes en las oficinas del Arriendo, Rodríguez Sánchez, 7 y 9; transcurrido dicho plazo incurrirán los morosos en el apremio que la Ley determina.

Córdoba 1.º de Agosto de 1916.—Joaquín Vega.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE CORDOBA

Núm. 2.801

Curso de 1915 á 1916 —Convocatoria de Septiembre.

Con arreglo á las disposiciones vigentes el día 15 de Septiembre próximo em-

pezarán en esta Escuela los exámenes de los alumnos de enseñanza oficial y seguidamente los de enseñanza no oficial, verificándose, tan luego como estos terminen, los ejercicios de reválida.

Los alumnos de enseñanza oficial, deberán solicitar su admisión á examen por medio de un impreso que al efecto se les facilitará en la Conserjería de esta Escuela, durante el mes de Agosto, y los de enseñanza no oficial lo harán en el mismo periodo de tiempo, en papel de la clase 11.ª, debiendo expresar en sus instancias si han de sufrir el examen de ingreso.

Para sufrir el examen de ingreso, será necesario que los aspirantes tengan quince años cumplidos y se sometan á las pruebas de aptitud que determina el Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

A las instancias dirigidas al señor Director y de puño y letra de los interesados, se acompañarán los documentos siguientes: cédula personal corriente; certificación médica de estar revacunado y no padecer defecto físico para estudiar la carrera ni enfermedad contagiosa, y autorización paterna; así como también certificado de nacimiento del Juzgado municipal, legalizado.

Los alumnos no oficiales abonarán por el examen de ingreso en papel de pagos al Estado 2 50 pesetas por derechos de examen, y una vez que sean aprobados en éste, podrán sufrir el de asignaturas que tengan solicitado, y los oficiales solicitarán su inscripción en la matrícula del curso venidero. Los primeros satisfarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado y 5 más en la misma clase de papel por las asignaturas de un curso ó parte de él; y los segundos 12 50 pesetas en papel de pagos por derechos del primer plazo de matrícula que podrán efectuar durante el próximo mes de Septiembre, dentro del cual se han de formalizar las matrículas para el curso de 1916 á 1917.

Lo que de orden del señor Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 31 de Julio de 1916.—El Secretario, Manuel Blanco.—V.º B.º: El Director accidental, José Frider-Jiménez.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.806

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el

día diez y nueve de Julio último, del término de La Carlota, á Juan Zafra Wals, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á 2 de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Un potro, pelo negro, dos años, alzada regular y el hierro de «La Agrícola Española» nalga izquierda.

MARTOS

Núm. 2.808

Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria de causa seguida contra Juan Hidalgo Muñoz (a) Lelo, por robo, ha acordado se haga saber á dicho procesado que la Audiencia provincial de Jaén, por sentencia de diez y nueve de Julio de mil novecientos quince, condenó á dicho procesado á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de costas, abonándole para el cumplimiento de la condena, la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida, con lo que la dejó cumplida, mandando quedaran definitivamente á disposición del perjudicado Benito Casado las ciento noventa y una pesetas diez céntimos en él depositadas; cuya sentencia fué declarada firme en veinte y siete de Julio del indicado año.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma al procesado Juan Hidalgo Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cádiz, en Martos á dos de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Licenciado Pedro Ocaña,

MONTORO

Núm. 2.809

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de la burra que al final se reseñará, de la propiedad del vecino de Villanueva de Córdoba, José Sanchez Mohedano, que el día primero de Julio anterior desapareció de la finca nombrada «Las Veguillas», sierra de este término, donde se encontraba pastando, y por lo tanto se supone sustraída; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán

á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido y aquella con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á dos de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas de la caballería

Una burra de seis años y medio, de un metro veinte y cinco centímetros de alzada, rucia oscura, raza española, sin marca ni defecto, bozalba y rayada y con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.807

CARMONA SANCHEZ, Juan, Jiménez Heredia Tomás y Pérez García Antonio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerán en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Arcos de la Frontera, para prestar declaración en causa por hurto de caballerías á don Francisco Ruiz Ortiz, contra Manuel González Cruz y otros; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6